

tende acreditar su filiación por medio de la posesión de estado, y que, llegado el caso, y faltándole un texto legal expreso que apoye sus pretensiones, recurrirá para sostenerlas á la opinión emitida en el alegato á que me he referido, dado el prestigio de que esa opinión debe gozar ante los tribunales, tanto por el valor científico como por la indiscutible competencia de su autor. Así que, este trabajo, no es más que un estudio de mera hermenéutica, someros apuntes sobre interpretación de algunos preceptos legales, haciendo abstracción del caso concreto que los ha motivado; por lo mismo, no se encontrarán en él ni consideraciones jurídico-filosóficas ni investigaciones histórico-jurídicas sobre la posesión de estado, —excepción hecha de las muy precisas, para la más segura y completa inteligencia de los textos legales,—ni menos aún sobre la investigación de la paternidad; pues, en el campo meramente especulativo y doctrinal, fuera de una argumentación propiamente jurídica, mis opiniones personales pueden discrepar hasta cierto punto de las que como abogado sostengo, apoyado en terminantes y expresas disposiciones contenidas en la ley civil vigente en la actualidad en el Estado de Guanajuato.

*
* * *

La posesión de estado, como prueba de la filiación natural, ha dado origen á una de las cuestiones más controvertidas de la jurisprudencia francesa. Tres distintas opiniones, sostenidas con verdadero acaloramiento y en muchas ocasiones con gran derroche de talento, han llenado esta luminosa liza científica, en la que figuran, por una parte, Marcadé, Zacariæ y Toullier enseñando: que la posesión de estado no prueba la filiación natural, ni con relación al padre ni con relación á la madre; por la otra, Delvincourt, Prudhon y Duranton, admitiendo: que la referida posesión prueba la filiación natural, pero sólo la que á la madre se refiere; y en tercer término aparecen

REV. DE LEG. Y JUR.—VIII.—8.

POSESION DE ESTADO DE HIJO NATURAL.

SU FUNCIÓN JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DE GUANAJUATO.
POR EL LIC. CARLOS DÍAZ INFANTE.

L'enfant naturel a une filiation aussi bien que l'enfant légitime. Mais cette filiation n'existe aux yeux de la loi que quand elle est constatée par une reconnaissance.

(Laurent, *Prin. de Droit Civil*.
T. 4^o, núm. 5, pág. 11).

I

No me ha sugerido la idea de este breve estudio el inútil alarde de contraponer razonamientos débiles como míos, á la poderosa y hábil dialéctica como suya, desplegada por uno de nuestros más reputados jurisconsultos y honra del Foro Mexicano, en un alegato publicado no hace mucho en esta misma *Revista*.¹ Si tal hubiera sido mi intento, este estudio podría considerarse como hijo de una presunción exagerada, tanto más imperdonable cuanto mayor es la impericia del presuntuoso. Pero, por mi fortuna, no es así: el presente estudio, que nada nuevo trae á un debate en el que han tomado parte sabios autores de merecida fama universal, me lo sugirió la necesidad en que me veo, como abogado, de defender en un juicio hereditario de intestado, radicado en el Juzgado 2^o de Primera Instancia de León, los derechos de varios hermanos del autor de la herencia, derechos que les disputa un menor de edad que se dice hijo natural de aquel, cuyo menor pre-

¹ V. el Tomo VII, pág. 253.

Demolombe y Valette, pretendiendo: que la posesión de que se trata, prueba la filiación natural tanto respecto del padre como respecto de la madre. Laurent, pone su saber y su genio al servicio de la primera de estas opiniones.

Si se inquiera la causa de esta divergencia de pareceres en autores de tanta nota, se encontrará que, no la ha provocado la omisión ó silencio involuntarios de la ley, ó su obscuridad ó ambigüedad; pues, la ley francesa, en este punto, ni es omisa ni es obscura, toda vez que, expresamente dispone que para acreditar la filiación natural, sólo concede estos dos medios: el reconocimiento voluntario de que habla el artículo 334 del Código Civil, y la investigación de la paternidad ó maternidad, que lleva el reconocimiento forzado ó jurídico del hijo en los casos de que hablan los artículos 340 y 341 del propio Código. No, lo que ha motivado tal divergencia de pareceres, ha sido cierto rigorismo implantado en la citada ley para con los hijos naturales, nacido de la célebre frase pronunciada en el seno del Consejo de Estado por el primer cónsul Bonaparte, cuando al discutirse la ley de 26 Brumario año II, exclamó: *La sociedad no tiene interés en que los bastardos sean reconocidos*. Frase dura, que si llevó al legislador francés á borrar del derecho moderno de su Nación, la máxima del antiguo: *Creditur virgini dicente se ab aliquo agnitam et ex eo pregnantem esse*, y con esto á tratar de impedir los graves escándalos y las iniquidades cometidas por mujeres sin pudor al amparo de dicha regla del Presidente Fabre, revela, sin embargo, poca intuición acerca de ciertos fenómenos sociológicos, y trajo consigo el que algunos intérpretes de la ley, con miras tan humanas como desprovistas de todo fundamento jurídico, hayan tratado de introducir como medio para probar la filiación natural á la posesión de estado, medio este al que el legislador no quiso conceder en el Código semejante función legal.

Entre nosotros, dada la costumbre—buena por cierto en la mayor parte de los casos—seguida por nuestro Foro, de in-

terpretar las leyes civiles patrias, sirviéndose para ello generalmente de las doctrinas y teorías expuestas por los comentadores del Código de Napoleón; dado también el origen de la legislación civil novísima de Guanajuato, sobre cuyo particular hay que recordar que, si el legislador de 1871 y de 1890 de esta entidad federativa, lo mismo que el de 1894, lo que han hecho ha sido adoptar para el Estado los Códigos expedidos en el Distrito Federal en 1870 y 1884, á su vez, el legislador de esta última parte del territorio nacional, se inspiró al formar los citados cuerpos de leyes, y particularmente en el título relativo á la paternidad y filiación, ante todo en el Código Civil Francés y en el proyecto del Código Civil Español; digo, que teniendo esto presente, nada más natural que, ante nuestros tribunales se presenten, con más ó menos frecuencia, casos en que, como prueba de la filiación natural, se aduce como único título la posesión de estado. Sin embargo de lo dicho, esta manera de ver y de opinar entraña, á la vez una mala selección de las doctrinas, entre las varias expuestas por los tratadistas franceses acerca de la posesión de estado de hijo natural, este olvido: que si los legisladores del Distrito Federal, y por consiguiente, los de Guanajuato, se inspiraron en el Código Francés y en el proyecto del Español, al expedir los ordenamientos de leyes de que he hecho mérito, esto no obstante, no fueron serviles imitadores de esas leyes, de las que se separaron con notable acierto en muchos puntos, y con más frecuencia de la primera; y al tratar del reconocimiento ó prueba de la filiación de los hijos naturales, alocucionados por su experiencia y amaestrados por su saber, le señalaron, á la posesión de estado natural, en el Código de 1870, con toda precisión, su función legal; y al retirarle, en 1884, parte del efecto jurídico que entonces le concedieron, vinieron con esto mismo á hacer más difícil, por no decir imposible, toda duda sobre el solo efecto legal ó función jurídica, que quisieron produjera en nuestro derecho privado la posesión de estado de hijo natural. Por lo que, si difíciles por lo

delicadas, son las cuestiones sobre filiación, sin embargo, reputo de fácil alcance, aun para una inteligencia como la mía, dados los preceptos de nuestra ley civil, la demostración de la siguiente tesis: *La posesión de estado no prueba la filiación natural; ante la ley esta filiación sólo existe cuando se acredita por medio de un reconocimiento, ya sea voluntario ya sea jurídico.*



Mourlon,¹ define la filiación diciendo: *que es la relación que el hecho de la procreación establece entre dos personas, de las cuales la una ha nacido de la otra.* Dorlhac,² la define de igual manera cuando escribe: *La filiación es la relación de generación que existe del hijo para con su padre y madre.* Esta relación de generación, este hecho de la procreación, es lo que viene á determinar la parte más esencial del estado civil de una persona, puesto que, viene á establecer el conjunto de los derechos más culminantes para el hombre desde que nace hasta que muere, los derechos incorporados por la ley á la institución de la familia.

Disfrutar de determinada filiación es, pues, tener y gozar de ciertos derechos. Así, el hijo natural simple, ó lo que es lo mismo, el hijo concebido fuera de matrimonio en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa, goza y tiene, conforme á la ley, de estos derechos: I. *Llevar el apellido de su padre ó madre;* II. *Ser alimentado por éstos;* y III. *Percibir, en caso de intestado, la porción hereditaria que le señala la ley, y en caso de no ser instituido heredero, la pensión alimenticia de que habla el artículo 3,324 del Código Civil.* Pero si estos derechos nacen de la filiación dicha, tan natural como forzoso, para el que pretenda usar y disfrutar de los mis-

¹ Repet. écrit. sur le Code civil. Tomo 1.º, núm. 858. París, 1884.

² De la condit. jurid. des enfants nat. Pág. 95. París, 1891.

mos, que acredite de la manera que la ley lo establece, su filiación natural, ó lo que es igual, que es hijo concebido fuera de matrimonio por la persona á quien atribuye las obligaciones correlativas á los mencionados derechos.

Desde luego se concibe sin esfuerzo, que la ley haya sido parsimoniosa en suministrar medios para probar la filiación natural paterna, supuesto que, siendo la paternidad, por una parte, como lo asienta el tribuno Duveyrier en uno de sus discursos, un hecho de imposible demostración física, y descartado, por la otra, el matrimonio, de la filiación ilegítima, se borra y pierde con esto el único signo legal y social que hace presumir aquella, quedando de esta manera reducida la paternidad á lo que ella es realmente, tanto ante la ley como ante los hombres: á un misterio, hasta hoy impenetrable, de la naturaleza; misterio que, si se pretende forzar con pruebas que no radiquen en el espontáneo reconocimiento de aquel á quien se atribuye la procreación ó engendramiento del hijo, ó en presunciones en consonancia con la marcha regular de los sucesos humanos, puede ocasionar la mayor y más atroz de las injusticias: atribuir la ley obligaciones, exponiendo al deshonor y descrédito públicos, y á la pérdida de la tranquilidad y de las puras afecciones á cuyo calor vivimos en ese adorado rincón del mundo que se llama hogar, á quien no tiene la certeza de que debiera soportar aquellas cargas y sufrir estos tremendos infortunios. De aquí que, la ley conocedora de la dificultad é incertidumbre que presenta la prueba de la paternidad natural, y cuidadosa tanto del bien individual como social, haya establecido que, la filiación natural paterna sólo se prueba: por el *reconocimiento voluntario* del hijo, de que habla el artículo 340 del Código civil, ó por el *reconocimiento jurídico ó forzado* del mismo, en los casos expresos en los artículos 344 y 358 del propio Código. La filiación natural materna se prueba del mismo modo que la paterna; pero, mientras tratándose de esta última, las personas interesadas en el reconocimiento del hijo, sólo pueden en dos casos intentar la acción conducente

á obtener el reconocimiento jurídico, tratándose de la primera, puede el hijo intentar la acción conducente en todo caso y siempre, sin más limitaciones que las contenidas en el artículo 345, en el 359 y en el 360, todos del citado Código Civil.

Quien pretenda, pues, como hijo natural de otra persona, llevar el nombre de ésta, ser alimentado por ella, y en caso de intestado heredarla en la porción ó parte de bienes, derechos y acciones que la ley señala á aquella clase de hijos, debe, para exigir tales prestaciones, acreditar su filiación por medio de cualquiera de los dos reconocimientos de que he hablado, y así previene se haga, el artículo 356 del Código que he venido mencionando. Prueba esta que únicamente puede hacerse por medio de documentos públicos auténticos, por dos razones: 1.^a, porque el *reconocimiento voluntario* sólo produce efectos legales, y es válido y eficaz, en cuanto se hace de alguna de las maneras determinadas por el ya citado artículo 340 del Código Civil, esto es, de alguno de los siguientes modos: I. *En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil.* II. *Por acta especial ante el mismo juez.* III. *En escritura pública.* IV. *En testamento;* y V. *Por confesión judicial directa y expresa;* y 2.^a, porque el *reconocimiento jurídico* sólo produce los relacionados efectos legales, si el hijo ó las demás personas á quienes la ley se los permite, instaurando en juicio la acción á que se da el nombre de investigación de la paternidad ó maternidad, obtienen á su favor sentencia ejecutoria declarativa de dicha paternidad ó maternidad; acción esta que sólo puede intentarse en vida de los padres ó hasta cuatro años después de haber llegado el hijo á la mayor edad, si aquellos hubieren fallecido durante la menor edad de éste; y que, para reclamar la paternidad se concede y es procedente en juicio únicamente en los casos de que hablan los artículos 344 y 358 del Código civil, es decir, en los de raptó y violación, siempre que la época de la comisión de estos delitos coincida con la de la concepción, siendo potestativo en estos mismos casos para los tribunales hacer la indicada declaración de la paternidad. Para re-

clamar la maternidad la acción que me ocupa puede intentarse por el hijo, según el texto del artículo 345 del Código citado, siempre que el mencionado hijo tenga á su favor la posesión de estado con relación á la que dice ser su madre, y que ésta no se encuentre ligada con vínculo conyugal al intentarse la acción de investigación. Sucede, pues, que si en los casos en que la ley permite la investigación de la paternidad ó maternidad, consiente la misma ley en que el actor haga uso de cualquiera de los medios de prueba que el derecho concede, para acreditar y hacer prosperar su acción; en los juicios —como los de intestado— que tienen por objeto reclamar la herencia de una persona, ó bien cualquiera otro de los derechos que nacen de la filiación natural, la ley restringe aquella facultad y prescribe: que la referida filiación sólo se acredita por medio de instrumentos públicos auténticos, en que conste de una manera legal el reconocimiento voluntario ó forzado del hijo natural.

De lo hasta aquí expuesto se deduce: I. *Que el reconocimiento es la única prueba legal de la filiación natural.* II. *Que la posesión de estado no es título que acredite por sí mismo y directamente dicha filiación.* III. *Que la sola función jurídica de la referida posesión de estado, consiste en que da derecho al hijo para investigar la maternidad, pero sin constituir por esto una prueba de la misma.* IV. *Que la posesión de estado de hijo natural no da derecho á los interesados en que el hijo sea reconocido, para reclamar de parte del presunto padre del mismo, el reconocimiento forzado de aquel.*

Las anteriores conclusiones, examinadas á continuación en el orden indicado, vendrán á poner de manifiesto y á evidenciar que es una verdad jurídica la tesis objeto de este estudio.

II

El hijo natural, á semejanza del hijo legítimo, tiene, como perfectamente lo enseña Laurent, una filiación; pero, ¿cómo se

prueba esta filiación? ¿se justifica y acredita acaso como la legítima, por el acta de nacimiento, la posesión de estado y la prueba testimonial? Basta abrir el Código civil para comprender inmediatamente que no es así; pues mientras tratándose de los hijos legítimos hay un capítulo consagrado expresamente en el título 6º libro 1º, á establecer los medios de prueba relativos á la filiación de dichos hijos, al tratar de la filiación de los hijos naturales, sólo se encuentra el capítulo 4º del propio título y libro que lleva por rubro: *Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espurios*. ¿De esto hay que deducir que la ley no concede medios para probar la filiación natural? No, sino solamente que la ley establece una notable diferencia entre la prueba de la filiación legítima y la prueba de la filiación natural; pues mientras la primera puede ser demostrada por los medios antes dichos, la segunda no puede serlo sino mediante el reconocimiento. Por lo que, con mucha razón, ha dicho Laurent: "Pero esta filiación—la natural—no existe á los ojos de la ley sino cuando se demuestra por un reconocimiento;" habiéndose expresado antes en este sentido: "El acto que patentiza el reconocimiento es, pues, la prueba por excelencia de la filiación natural." Lo mismo que este eminente y sabio profesor, enseñan los reputados Aubry y Rau:¹ "El parentesco civil, que une al hijo natural á su padre ó á su madre, no puede en general ser legalmente acreditado sino por un reconocimiento voluntario de paternidad ó de maternidad constante en un acto auténtico, ó por un reconocimiento judicial, sobrevenido á consecuencia de una investigación de la paternidad ó maternidad." Para hacer ver que estas doctrinas de autores tan respetables son perfectamente aplicables á la interpretación de los preceptos relativos de nuestra ley civil, basta con transcribir algunos de esos preceptos.

El artículo 356 del Código Civil dice textualmente: "El hijo *reconocido* por el padre, por la madre ó por ambos, tie-

¹ Cours de Droit civil Franç. Tomo 6º, § 567, pág. 135.

ne derecho: I. A llevar el apellido del que lo reconoce, etc." El artículo 3,329 de ese mismo ordenamiento está concebido en estos términos: "Las disposiciones del artículo 3,324 sólo comprenden á los descendientes legítimos, y á los ilegítimos *reconocidos* ó designados.... etc." Por último, para no alargar estas citas, que podía multiplicar, el artículo 3,592 del mismo cuerpo de leyes dice así: "Si quedaren sólo hijos naturales ó sólo hijos espurios *legalmente reconocidos* ó designados, sucederán en la misma forma que los legítimos." Resulta, pues, que conforme al Código Civil de Guanajuato, lo que confiere al hijo natural los derechos que la ley le concede como tal hijo, es el reconocimiento, ya sea voluntario ya sea jurídico; luego el reconocimiento es el que acredita y prueba la filiación natural. Es cierto que el elemento esencial del estado civil de una persona, no lo constituyen los derechos pecuniarios inherentes al mismo, sino las relaciones de familia, los vínculos de sangre y el honor que de dicho estado resultan; sin embargo, tratándose de la filiación natural, y por consiguiente del estado civil de hijo natural, se tiene que, sin el reconocimiento del hijo por parte de sus padres, éste no adquiere ni familia—dentro de los límites que la ley la encierra, para el hijo de que se trata—ni nombre, ni vínculos de sangre, ni honor alguno, supuesto que permanece confundido en el acervo, desdeñado por la ley y repudiado por la sociedad á que se da el nombre de *pueri vulgo quæsitii*. Es decir, sin el reconocimiento, el hijo natural ni puede tener ni tiene precisamente los derechos ó prerrogativas que forman el elemento esencial del estado civil de las personas. Por otra parte, si determinada filiación entraña cierto estado civil, si de aquella se originan los derechos anexos á éste, nadie, sin embargo, podrá reconocer y señalar el estado civil de una persona y su filiación, si no es por el uso de todos ó alguno de esos derechos por parte de dicha persona; pero el hijo natural no puede legalmente hacer uso de los derechos anexos á su estado si no tiene á su favor un reconocimiento que lo autorice para usar de los mismos; luego el reconoci-

miento al conferir al hijo natural ciertos derechos, ó mejor dicho, su goce y aprovechamiento, hace cognoscible la filiación de aquel; de donde se infiere también que es la única prueba legal y jurídica de dicha filiación; carácter que no puede negársele porque el reconocimiento sea simplemente declarativo y no atributivo de la filiación.

*
* *

El sistema de pruebas adoptado por el Código Civil para acreditar la filiación natural, se reduce, pues, al reconocimiento voluntario ó forzado del hijo por parte de sus padres; la posesión de estado, como se ve, no figura con tal carácter en dicho sistema; y, sin embargo, se dan casos en nuestros tribunales en que, con notorio olvido de las doctrinas enseñadas por los más reputados autores, con evidente menosprecio de los textos legales antes transcritos, tan claros y precisos como formalmente preceptivos, se aduce, independientemente del reconocimiento del hijo natural, á la posesión de estado como prueba de la filiación de éste, presentándola como título directo y bastante para acreditar dicha filiación, reputándola, por lo mismo, título también bastante y capaz para hacer valer los derechos que de tal filiación se originan, y para demandar el cumplimiento de las obligaciones propias de la paternidad ó maternidad. Este sistema que erige en prueba directa de la filiación natural á la posesión de estado, es sencillamente contrario á derecho, por todas las consideraciones legales que paso en seguida á exponer.

Así, conforme al sistema que atribuye á la posesión de estado el carácter de prueba directa de la filiación natural, se tiene:

1.º Que tratándose en el caso de pruebas legales, y siendo un principio de derecho que, sin ley no puede haber prueba de aquella especie, se subvierte y conculca dicho principio, cuando se le da á la posesión de estado el carácter de prueba

legal de la filiación natural, supuesto que la ley no le ha concedido semejante carácter. Si el Código no menciona á la posesión de estado entre las pruebas legales de la filiación natural, basta, como lo enseña Laurent, el silencio de la ley para rechazar tal medio de prueba, pues dice este eminente jurisconsulto: "El Código admite la posesión de estado como prueba de la filiación de los hijos legítimos. Tratando de la filiación de los hijos naturales, no menciona á la posesión de estado. *El silencio de la ley basta para rechazar á la posesión como prueba legal: ¿puede haber una prueba legal sin ley?*" Aducir, pues, como prueba de la filiación natural á la posesión de estado, cuando la ley no le ha concedido tal cualidad, puesto que, como se ha visto, únicamente al reconocimiento es al que se la otorga, y admitir los tribunales y dar á dicha posesión la indicada cualidad, importa por una y otra parte, es decir, tanto por el que aduce la posesión de estado como prueba, como por el que la acepta como tal, respecto de la filiación de que se trata, el desobedecimiento más absoluto de la ley, el más patente desconocimiento de su autoridad; principio este,—acatamiento á la ley y respeto á su autoridad—que es la base y el sostenimiento de todo orden social, así del más culto y civilizado, como del estado social salvaje ó simplemente bárbaro. Por lo que los jueces y tribunales, lo mismo que los intérpretes de la ley, que á pretexto de equidad hacen decir á ésta lo que el legislador no quiso que dijera, lo que hacen es juzgar no según la ley, sino de la ley, para lo cual no tienen derecho, pues no lo tienen para hacerla equitativa á pesar del legislador, dado que su misión es aplicar la ley, no decidir sobre su bondad ó equidad; olvidando así el sabio aforismo romano, del cual jamás debe apartarse un buen juzgador: *Dura lex sed lex.*

2.º Que dada la función legal que se le atribuye, en el sistema que combato, á la posesión de estado: acreditan por sí misma y directamente la filiación natural; se la reviste, en cuanto se le hace llenar tal función, con el carácter ó de un reconocimiento voluntario ó de un reconocimiento jurídico, y no